

## Envío memorial.

JULIAN GUILLERMO RIVERA DAZA <julianrivera2886@hotmail.com>

Jue 16/12/2021 9:19

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios  
<jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; oraca1949@hotmail.com  
<oraca1949@hotmail.com>; elkinmarquezabogado@gmail.com  
<elkinmarquezabogado@gmail.com>

Get Julián Guillermo rivera daza

DOCTORA  
ROSALIA GELVEZ LEMUS  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS.  
E.S.D.

REF. ORDINARIO LABORAL 248-2017

DEMANDANTE JUAN RICARDO CELIS SILVA

DEMANDANDOS. HEREDEROS DEL SEÑOR WILSON EDUARDO VARGAS MARQUEZ. (q.e.p.d.)

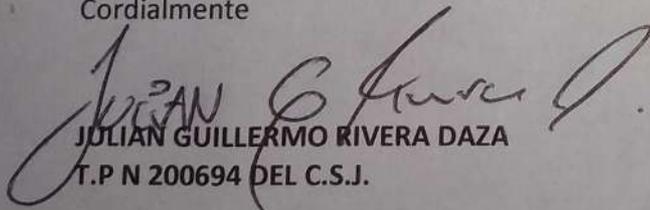
Obrando en mi condición de Apoderado de la parte actora, muy comedidamente me permito manifestar ante este Despacho Judicial, que interpongo recurso ordinario de Reposición, en contra del interlocutorio adiado el 15 de diciembre de la presente anualidad.

FUNDAMENTO DE HECHO Y DE DERECHO.

Como quiera que el juzgado determino el día 17 de febrero del 2022. Dentro de la hora 3 de la tarde para llevar acabo la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de las excepciones previas, de saneamiento del proceso, de fijación del litigio y de decreto de pruebas. Tal y como lo establece el contenido del artículo 77. Del C.PDEL T.Y S.S, es preciso manifestarle al despacho que tal y como consta a folio 5, y a la fecha 7 de diciembre del 2017, se corrió traslado de la demanda y se ordenó prestarla caución ordenada mediante interlocutorio calendado el 23 de noviembre del 2017. Pese a que trascurrieron los términos señalados por la ley la parte demandada no solicito prorroga del termino otorgada para cumplir con la carga impuesta, habiéndose vencido el termino para concederla razón por la cual y teniendo fundamento legal lo señalado en el artículo 118 del C.G.P el juzgado tal y como lo señala mediante auto calendado el 7 de mayo del 2018 no revoco el auto de fecha 2 de marzo de la misma anualidad. En virtud de lo anterior, y dado que la parte que estaba obligada a cumplir con lo dispuesto por el juzgado incumplió su obligación conforme lo señala el auto calendado el 2 de marzo del 2018, el cual dispone lo siguiente " **revocar el numeral segundo del auto de fecha 19 de enero del 2018 y en consecuencia no tiene en cuenta la contestación de la demanda realizada por el apoderado de la demandada GRECIA LISETH VARGAS BERNAL, debido a que omitió la caución ordenada en audiencia celebrada el 23 de noviembre del 2017.**"

De la señora juez

Cordialmente

  
JULIAN GUILLERMO RIVERA DAZA  
T.P N 200694 DEL C.S.J.

## Recurso de Reposición Mandamiento de pago RAD 2021-210.

Jhonny Froilan Diaz Herrera <abogadofroilandiaz@gmail.com>

Mar 11/01/2022 16:19

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios  
<jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JHONNY FROILAN DIAZ HERRERA, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía 88.264.120 y portador de la Tarjeta Profesional 293.045 Expedida por el C.S. de la J. apoderado judicial del señor JAVIER ALEJANDRO LUQUE LIZARAZO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.090.175.468; demandado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, iniciado por JESÚS EDUARDO ROMERO PARRA, mediante apoderado judicial. Dentro de la oportunidad legal, por medio del presente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 15 de octubre de 2021 mandamiento de pago proferido en desarrollo de la presente actuación



Señores:  
Juzgado Primero Civil Del Circuito.  
Distrito Judicial de Los Patios.

Referencia : Recurso de Reposición Mandamiento de Pago.  
Proceso : Ejecutivo – Mayor Cuantía.  
Radicado : 544053103001-2021-00210-00.  
Demandante : Sergio Andrés Orduz Rincón.  
Demandado : Javier Alejandro Luque Lizarazo.

JHONNY FROILAN DIAZ HERRERA, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía 88.264.120 y portador de la Tarjeta Profesional 293.045 Expedida por el C.S. de la J. apoderado judicial del señor JAVIER ALEJANDRO LUQUE LIZARAZO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.090.175.468; demandado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, iniciado por JESUS EDUARDO ROMERO PARRA, mediante apoderado judicial. Dentro de la oportunidad legal, por medio del presente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 15 de octubre de 2021 mandamiento de pago proferido en desarrollo de la presente actuación, petición que me permito sustentar de la siguiente manera:

Por lo anterior y encontrándonos en los términos procesales, procedo a interponer Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago proferido por este despacho judicial el día 15 de octubre del 2021, el cual sustentó con base al artículo 318 de C.G.P y en las consideraciones previstas en el artículo 430 del Código General del Proceso, contra el auto que libra mandamiento de pago procede el recurso de reposición a fin de controvertir los requisitos formales del título.

En consecuencia, en virtud de que la única forma de controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, tal como lo dispone la norma en cita, es por la vía del recurso de reposición, esta impugnación es completamente procedente y, por ende, deberá dársele trámite.

En primer lugar tenemos; la excepción previa de falta de competencia por el factor territorial en atención a domicilio contractual, asiento principal de los negocios del demandado y lugar de cumplimiento de las obligaciones.



Sea lo primero manifestar de conformidad con lo establecido por la presidenta de la Corte Suprema de justicia, la magistrada Margarita Cabello Blanco, dirime el conflicto de Competencia Territorial en sentencia radicado 11001 02 03-000-2015-02337-00 de la C.S.J. del cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016); en la misma sentencia manifestó que el RECURSO DE REPOSICIÓN – Mecanismo idóneo para refutar la falta de competencia y variarla sin que se viole el principio de la perpetuatio jurisdictionis en proceso ejecutivo.

En virtud de las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia, impugno la Competencia manifestada en el libelo de la demanda en razón del domicilio contractual, asiento principal de los negocios del accionado y lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones y se decrete probada la excepción previa de falta de competencia por el factor territorial petición que fundamento con los siguientes antecedentes facticos y Jurídicos.

El Artículo 28 del C.G.P. preestablece las reglas de competencia territorial de la siguiente manera en sus numerales 1 y 6.

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.
3. **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.**

Lo resaltado no forma parte del texto ha sido agregado por el libelista.

Se lo primero manifestar que Mi representado tiene como domicilio contractual la ciudad de Cúcuta, y se encuentra ubicada en la avenida 18E No. 18N – 04 Urbanización Niza de la ciudad de Cúcuta, lugar de residencia de su señora madre Rosa Emilia Calderón.

La parte accionante manifiesta en el escrito de la demanda que el domicilio principal y residente es el área metropolitana de Cúcuta.

De igual manera manifiesto que mi representado cuenta como asiento principal de los negocios la ciudad de Cúcuta, como se puede evidenciar en el domicilio de las empresas de las cuales este despacho judicial decreto la retención de las sumas de



dinero y cuota parte de las acciones ordinarias, para los fines pertinentes anexo Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Cúcuta.

Ahora observemos los títulos valores con los cuales se fundamentó la presente demanda ejecutiva:

**Pagare 08-602** por la suma de \$377.000.000, con fecha de creación mayo 03 del 2021, pagadero el 03 de julio de 2021 en la Ciudad de Cúcuta.

**Pagare 08-603** por la suma de \$183.220.000, con fecha de creación mayo 17 del 2021, pagadero el 17 de agosto de 2021 en la ciudad e Cúcuta.

De conformidad con el tercero del artículo 28 del C.G.P en razón del lugar del cumplimiento de la obligación, toda vez, que de los hechos declarados en la presente actuación, se trata de un **proceso originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.**

Dispone expresamente el artículo 711 por expresa remisión normativa que le serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio Así las cosas seguidamente transcribimos las siguientes normas de estatuto mercantil, inciso del artículo 621del del código de comercio:

“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deben ser entregadas.”

ART. 677. DOMICILIO PARA EL PAGO. El girador puede señalar como domicilio para el pago de la letra cualquier lugar determinado; quien allí pague, se entenderá que lo hace por cuenta del principal obligado

ART. 683. LETRA PAGADERA EN LUGAR DISTINTO DEL DOMICILIO DEL GIRADO. Si el girador indica un lugar de pago distinto al domicilio del girado, al aceptar éste deberá indicar el nombre de la persona que habrá de realizar el pago. Si no lo indicare, se entenderá que el aceptante mismo quedará obligado a realizar el pago en el lugar designado.



De los argumentos esgrimidos es competente en razón del lugar para el cumplimiento del título valor, para tramitar la presente demanda ejecutiva los Juzgados Civiles del Circuito del Distrito Judicial de Cúcuta.

**En segundo lugar; Indebida representación por carencia de poder para hacer efectivo el cobro del cheque y la sanción del 20%.**

Ahora si observamos el poder otorgado al doctor Javier Chaustre Peñaloza, dentro de las facultades del mandato se encuentran:

“con el fin de obtener el pago contenido en los títulos: Pagaré No. 08-602 por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES (\$377.000.000) con fecha de creación el 3 de mayo de 2021 y fecha de vencimiento el 3 de julio de 2021 junto con sus intereses remuneratorios por valor ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y SEIS PESOS (11.954.036), y el Pagaré No. 08-603 por valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$183.220.00) con fecha de creación el 17 de mayo de 2021 y fecha de vencimiento el 17 de agosto de 2021 junto con sus intereses remuneratorios por valor de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$16.493.750); y accesorios de ley correspondientes.”

En razón de lo expuesto el mandatario no se encuentra facultado para exigir el cumplimiento o ejecución del Cheque No. 3022011 y de la sanción equivalente al 20%.

### PETICIÓN

Solicito, señor Juez, revocar el mandamiento de pago, auto de fecha 19 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó a mi representado el pago de las prestaciones perseguidas en el presente proceso ejecutivo.

Revocar parcialmente el numeral 3º del título primero del acápite de resuelve del mencionado mandamiento de pago, toda vez, que conforme al poder otorgado, el mandatario no se encuentra facultado para exigir la ejecución de esta pretensión.

### FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 318, 319 y 322 del Código General del Proceso.

Normas del código de comercio: artículos 621 Requisitos Comunes,



## COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal e incidental.

## ANEXO

Anexo para los fines pertinentes certificado de tradición y libertad, ubicado avenida 18E No. 18N – 04 Urbanización Niza de la ciudad de Cúcuta, lugar de residencia de su señora madre Rosa Emilia Calderón.

## PRUEBA

### Testimonial

Para los fines pertinentes solicito sea llamada a testificar a la señora Rosa Emilia Calderón, persona que convive con el demandado a fin de demostrar el domicilio del demandado.

## NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría del Juzgado o en la calle 22N 2 – 88 barrió Prados del Norte de Cúcuta.

Mi poderdante en la avenida 18E No. 18N – 04 Urbanización Niza de la ciudad de Cúcuta.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Jhonny Froilan Díaz Herrera.

C. C.: 88.364.120 de Cúcuta.

T. P.: 293.045 del C. S. de J.